

**INFORME No. 60/21**

**PETICIÓN 1308-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUDITH RODRÍGUEZ SAAVEDRA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 65

12 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 60/21. Petición 1308-08. Admisibilidad. Judith Rodríguez Saavedra y otros. Colombia. 12 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Justicia y Dignidad[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Judith Rodríguez Saavedra e hijos[[2]](#footnote-3); Félix Antonio Osorio Rodríguez y Olmedis Osorio Rodríguez; Gilberto Perdomo Rodríguez, María Nelly Cárdenas Barrera e hijos[[3]](#footnote-4); Benjamín Perdomo Ite y Mariela Rodríguez Saavedra |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (honra y dignidad) y 21 (propiedad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de noviembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1º de febrero de 2011 y 7 de julio de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de julio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de enero de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de marzo de 2015 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 24 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Duplicación parcial, en los términos de la Sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplican las excepciones de los artículos 46.1.b) y 46.1.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios solicitan a la CIDH que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el bombardeo y ametrallamiento de los que fue objeto la vivienda en la cual se encontraban las presuntas víctimas la noche del 6 al 7 de septiembre de 2004, que les habrían producido lesiones personales y pérdidas materiales; al igual que por la privación de libertad y el procesamiento penal de algunos de ellos, luego de este incidente.

2. La petición narra que la madrugada del 7 de septiembre de 2004 la vivienda civil en la cual pernoctaban los señores Benjamín Perdomo, Gilberto Perdomo, María Nelly Cárdenas, Judith Rodríguez, Olmedis Osorio, Félix Osorio y los tres hijos de Judith Rodríguez, ubicada en la vereda Santa Lucía del municipio de Puerto Rico (Meta), fue bombardeada desde un helicóptero y ametrallada por miembros del Batallón de Fuerzas Especiales No. 4 del Ejército Nacional, en el curso de la operación “Saturno”. Estas personas conforman dos núcleos familiares relacionados por un parentesco cercano. Como consecuencia de este ataque, sufrieron las siguientes afectaciones a su integridad personal: (a) Mariela Rodríguez Saavedra fue lesionada por una esquirla en su espalda; (b) Gilberto Perdomo Rodríguez fue lesionado en una pierna y posteriormente sufrió amputación de la misma; (c) María Nelly Cárdenas recibió un disparo en la pierna; y (d) la niña AA fue herida por una esquirla. Estas personas fueron atendidas con primeros auxilios y luego transportadas por el propio Ejército Nacional a un centro de atención médica en San José del Guaviare. Asimismo, los disparos y el bombardeo averiaron o destruyeron varios bienes muebles que estaban dentro de la vivienda.

3. Acto seguido, fueron detenidas y privadas de la libertad varias de las presuntas víctimas al ser señaladas inicialmente de actividades conexas al narcotráfico y de auxiliar a la guerrilla, así: (i) Gilberto Perdomo Rodríguez fue detenido durante cuatro días; (ii) Benjamín Perdomo fue detenido durante dieciséis días; (iii) María Nelly Cárdenas fue detenida durante dieciséis días; (iv) Judith Rodríguez fue detenida durante dieciséis días; (v) Mariela Rodríguez fue detenida durante dieciséis días; y (v) Olmedis Osorio fue detenido durante siete meses, todos en San José del Guaviare. Los peticionarios informan que el proceso penal correspondiente, adelantado conjuntamente en contra de todos ellos, concluyó con una resolución de preclusión de la investigación adoptada el 19 de diciembre de 2005 por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, en el proceso penal radicado con el número 124-640. Según se lee en el extracto de la resolución de preclusión citada en la petición, durante el operativo militar se incautó una cantidad significativa de droga, pero después no se logró demostrar en forma fehaciente que ésta les perteneciese a las presuntas víctimas, o que éstas estuviesen de alguna manera involucradas con el narcotráfico. En consecuencia, la Fiscalía aplicó a su favor el principio de *in dubio pro reo.* Los peticionarios describen estos procesos penales y privaciones de la libertad como actos estigmatizantes por parte del Estado, que les presentaron pública y oficialmente como delincuentes, narcotraficantes y colaboradores de la guerrilla, atentando contra su dignidad y buen nombre.

4. Como parte del contexto relevante de los sucesos recién descritos, los peticionarios informan que los adultos enunciados en la petición son campesinos, que para el momento de los hechos se ocupaban de labores agropecuarias obteniendo de las mismas magros ingresos para subsistir; que eran militantes del partido Unión Patriótica (U.P.); y que en tal condición habían sido desplazados forzosamente con anterioridad del municipio de Castillo (Meta), en donde la señora Mariela Rodríguez Saavedra se había desempeñado como concejal por el referido partido político entre 1998 y 2001. Indican que su desplazamiento forzoso se debió a su militancia política en la U.P., y describen el proceso de exterminio del que ha sido víctima ese movimiento, encuadrando su propia victimización dentro de dicho proceso. En esta línea, alegan que el ataque cometido por miembros del Ejército Nacional contra la vivienda en la que pernoctaban en la vereda Santa Lucía también fue motivado por su militancia política en la U.P. También afirman que el Ejército Nacional dejó constancia formal, en el documento del 8 de septiembre en el que dejaba a disposición del Fiscal Especializado a los detenidos, de que el helicóptero de las Fuerzas Armadas y el personal militar asociado había sido atacado por guerrilleros de las FARC ubicados en el perímetro del área y tras la vegetación circundante a la vivienda donde pernoctaban, por lo cual el bombardeo y ametrallamiento de la vivienda había tenido lugar como respuesta legítima en el curso del combate subsiguiente. Para los peticionarios, este dato es falso y refleja el mismo patrón de señalamientos dirigidos contra miembros de la U.P. en el sentido de ser militantes o colaboradores de la guerrilla.

5. También se describen los impactos que tuvieron las lesiones sufridas sobre las condiciones de vida de las víctimas, en particular el caso del señor Gilberto Perdomo, quien por la pérdida de su pierna izquierda se vio gravemente afectado en los aspectos personal, familiar, social y laboral, hasta el presente, especialmente teniendo en cuenta que se desempeñaba tradicionalmente en labores del campo. Asimismo, se alega que la niña AA todavía tenia la esquirla en su pierna al momento de presentación de la petición ante la CIDH. Según se alega, las presuntas víctimas han debido incurrir en distintos gastos para sufragar el costo de tratamientos médicos, quirúrgicos, psicológicos, terapéuticos y farmacológicos. Mencionan que el 28 de abril de 2008 se les informó que la demanda de reparación directa que habían interpuesto contra el estado había sido rechazada, aunque no presentan más datos sobre esta acción contencioso-administrativa.

6. Se afirma que a la fecha de presentación de la petición las presuntas víctimas ignoraban si se había realizado alguna investigación penal contra los miembros del Ejército responsables por el ataque a la vivienda. Posteriormente, los peticionarios interpusieron un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación indagando por las posibles investigaciones penales desarrolladas en torno a los hechos. En su respuesta la Fiscalía reportó que la investigación por el ataque a la vivienda resultante en lesiones personales fue inicialmente abierta y desarrollada por el Juzgado 88 Penal Militar con sede en Tolemaida (Tolima), el cual mediante resolución del 27 de marzo de 2007 se abstuvo de abrir investigación penal formal, y en consecuencia ordenó el archivo provisional de la investigación preliminar radicada con el No. 110. En virtud de una nueva denuncia penal presentada por Gilberto Perdomo el 13 de febrero de 2012 se inició una nueva investigación, radicada con el No. 178.181 (131.632), ante la Fiscalía 29 Seccional de Granada. A causa de la reestructuración de la entidad la Fiscalía 29 Seccional fue trasladada a Villavicencio y allí continuó conociendo la investigación por el delito de lesiones personales en persona protegida; avocó conocimiento de la investigación el 2 de diciembre de 2014. No obstante, según se informó por la Fiscalía en su oficio del 2 de marzo de 2015 respondiendo al derecho de petición, estaba pendiente de definir si el caso continuaría ante la jurisdicción ordinaria, o si debía transferirse a la jurisdicción penal militar; en palabras de esta dependencia,

El día 4 de febrero del año en curso se llevó a cabo un comité técnico jurídico, donde se estableció que de acuerdo al resultado de la misión de trabajo rendida por un investigador del C.T.I., que hasta el momento de análisis forzosos (sic) que la investigación 178.181 no puede continuar su curso al existir otra adelantada por la Justicia Penal Militar, máxime cuando el Juez Natural del caso por especialidad es la Justicia Penal Militar, lo procedente y pertinente sería el archivo de la actuación conforme al artículo 327 del C.P.P. de la Ley 600/2000; sobre la condición de militantes de la UP y que con ocasión a ello fuera una persecución no se menciona ni en el radicado de narcotráfico ni en el de la justicia penal militar. || Igualmente en dicho comité se decidió que como única salida y que posiblemente la investigación sea objeto de reapertura es que la misma sea declarada de lesa humanidad por razón de la UP en tal caso debería variarse la investigación a la Fiscalía 88 de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y de D.I.H., en donde por medio de la Sub Dirección de Fiscalías se solicitará a la Oficina de Asignaciones Especiales la asignación de la presente investigación. || De otra parte el Comité Técnico Jurídico, deja en claro que la Fiscalía 29 Seccional, estará a la espera de la decisión que tome la Oficina de Asignaciones -Especiales, respecto de la reasignación del proceso, quedando hasta este momento suspendida la actuación a fin de tomar una orden de fondo al respecto.

7. El Estado, en su contestación, empieza por presentar distintas precisiones sobre los hechos denunciados en la petición, y luego solicita que ésta sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos y por duplicidad de procedimientos internacionales.

8. En primer lugar, el Estado informa que según reporta el Ministerio de Defensa, los hechos relatados en la petición tuvieron un contexto y una connotación distintos a los allí presentados, así:

[…] los hechos del 7 de septiembre de 2004 en la vereda Santa Lucía, del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, ocurrieron en el marco de la ‘operación militar “Saturno”’, la cual se planeó para capturar al narcotraficante y cabecilla del Frente 43 de las FARC, alias ‘Jhon 40’, quien se encontraba con más de 65 guerrilleros encargados de su seguridad. Es así, que con base en inteligencia técnica y humana se tuvo conocimiento de la presencia del cabecilla Genner García Molina alias ‘Jhon 40’ del Frente 43 de las FARC en las coordinadas [de la] Vereda Santa Lucía del municipio de Puerto Rico (Meta), por lo que se procedió a ordenar el desembarco aéreo sobre las mismas. || En el sitio del desembarque, la tropa fue recibía con fuego de fusil y granadas de mortero por parte del referido frente, resultando impactado el helicóptero UH-60 No. 155, perteneciente al Batallón de Helicópteros del Ejército. || Concluido el desembarque se procedió a hacer un registro de área, encontrándose en una vivienda del sector a los señores: Gilberto Perdomo Rodríguez, María Nelly Cárdenas Barrero, Judith Rodríguez Saavedra, Benjamín Perdomo Hiten, Mariela Rodríguez Saavedra, Holmedis Osorio Rodríguez. Las personas relacionadas fueron puestas a disposición de la Fiscalía Especializada de San José del Guaviare por parte de la Brigada – Fuerzas Especiales del Ejército Nacional. En cuanto a los menores de edad encontrados en el lugar, se entregaron a los señores Duvan Rodríguez Páez y Félix Antonio González Rodríguez. || Asimismo, durante el desarrollo del combate y producto del cruce de disparos, resultaron heridos el señor Gilberto Perdomo Rodríguez, a la altura de la rodilla izquierda, la señora María Nelly Cárdenas Barrero a la altura del tercio medio del muslo derecho y la menor [AA], herida por una esquirla sin consecuencia alguna a la altura del muslo derecho. El señor Benjamín Perdomo Hiten, quien fue encontrado en el lugar de los hechos fue atendido por picadura de serpiente, todos fueron remitidos en forma inmediata al Hospital Regional de San José del Guaviare. […] no obstante que el objeto del Operativo Militar, denominado Saturno no lo era para el hallazgo de estupefacientes, […] al escuchar voces de auxilio, las Fuerzas castrenses acudieron y además de encontrar civiles afectados en su salud dieron con el hallazgo de la sustancia compatible con pasta básica de coca, que precisamente de manera voluntaria les exhibió el morador del inmueble, Olmedis Osorio Rodríguez. Así las cosas, debe advertirse que la investigación contra los hoy peticionarios ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo el radicado-sumario 124.460 […] en donde se registran como sindicados: Gilberto Perdomo Rodríguez, María Nelly Cárdenas, Benjamín Perdomo Hiten, Mariela Rodríguez Saavedra y Olmedis Osorio Rodríguez, obedeció a que, en el lugar que les servía de vivienda a los imputados, fueron encontrados alrededor de 10.000 gramos de pasta de coca.

–Los peticionarios, en sus observaciones adicionales, controvierten esta versión de los hechos en varios puntos, con distintas razones de tipo fáctico y argumentativo–.

9. Con base en su relato sobre lo ocurrido, el Estado afirma, primero, que la operación militar en la que resultaron afectados los ocupantes de la vivienda fue desarrollada en forma legítima y en cumplimiento de la función constitucional y legal de la Fuerza Pública colombiana; y segundo, que las detenciones de las presuntas víctimas se realizaron en flagrancia, y fueron privadas de libertad en forma preventiva mientras se resolvía su situación jurídica en aplicación al debido proceso y a la ley nacional. En esa medida el Estado precisa que los sindicados fueron puestos a disposición del Fiscal competente en un lapso no superior a las 24 horas después de su captura en flagrancia; que mediante resolución del 8 de septiembre de 2004 se dispuso apertura de instrucción y se les vinculó mediante indagatoria para determinar su responsabilidad, puesto que algunos de ellos habían manifestado saber de la presencia de la pasta de coca en la vivienda, y que en las inmediaciones del inmueble había un cultivo e instalaciones para el procesamiento de la droga. Ahora bien, dentro de los términos legales, explica el Estado, se resolvió favorablemente a ellos su situación jurídica, por considerarse que no existían elementos en el proceso para atribuirles la comisión del delito inicialmente investigado. Distinta fue la situación del señor Olmedis Osorio Rodríguez, quien admitió expresamente a la Fiscalía trabajar como fumigador y cuidador de los cultivos de coca, por lo cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, algunos meses después de la cual se recaudaron pruebas que llevaron a la Fiscalía a la decisión de cesar la medida de aseguramiento, puesto que *“las declaraciones indicaban que la pasta de coca incautada en el operativo no era de propiedad del Sr. Olmedis Osorio y que el hecho de mostrarla a los militares obedeció a la solicitud que hubiese hecho uno de estos al joven”*. En atención a estos elementos de juicio el señor Osorio fue puesto en libertad el 6 de abril de 2005.

10. En relación con la investigación de los hechos por la justicia penal militar, el Estado confirma que, efectivamente, el 27 de marzo de 2007 el Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar emitió auto de archivo de la investigación, al considerar luego de un importante recaudo probatorio que los hechos se habían originado en un enfrentamiento armado, que comenzó con los ataques por parte de guerrilleros contra el helicóptero del Ejército; y que *“terminada la operación las tropas del Ejército controlaban la situación y acudieron en auxilio de unas personas que se encontraban en una casa donde habían cultivos de coca”*, todo lo cual le llevó a la conclusión de que se había operado en cumplimiento de un deber legal. Por otra parte, el Estado confirma que, atendiendo a la nueva denuncia interpuesta por Gilberto Perdomo Rodríguez, en la actualidad cursa una investigación en etapa previa ante la Fiscalía 29 Seccional de Granada (Meta) por presuntos delitos contra la integridad personal por miembros del Ejército Nacional.

11. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que actualmente se está desarrollando la investigación en forma diligente por la Fiscalía General de la Nación, por lo cual la vía penal doméstica aún está en curso, y en consecuencia la petición debe ser inadmitida. Haciendo referencia tanto a la investigación penal por narcotráfico contra las presuntas víctimas, como a la investigación cerrada ante la justicia penal militar, el Estado alega que *“las autoridades judiciales colombianas han actuado de manera diligente para esclarecer los hechos que caracterizan la presente petición”*, y que al no haber culminado la investigación por la Fiscalía General de la Nación se debe concluir que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 46.1 de la Convención Americana, sin que sea aplicable alguna de las excepciones a dicho deber de agotamiento.

12. En relación con la duplicación de procedimientos respecto de otro caso en trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado indica que los señores Olmedis Osorio, Gilberto Perdomo y María Nelly Cárdenas fueron incorporados como víctimas en el informe de fondo adoptado por la CIDH en relación con el Caso 11.227 sobre miembros de la Unión Patriótica. Afirma el Estado que las partes son las mismas –a saber, las tres personas indicadas–, que el objeto del caso es el mismo –v.g. las presuntas afectaciones a los derechos de esas tres personas–, y la base legal es idéntica –esto es, la Convención Americana y demás instrumentos del SIDH–; razón por la cual solicita que se dé aplicación al Artículo 46.c de la Convención y se declare inadmisible la petición por duplicación de procedimientos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS**

13. En primer lugar, la CIDH debe pronunciarse sobre la alegada duplicación de procedimientos en la que han incurrido los peticionarios, planteada por el Estado. De conformidad con el artículo 33.1 de su Reglamento, la Comisión “*no considerará una petición si la materia contenida en ella […] (b) reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión*”. Se observa que efectivamente los señores María Nelly Cárdenas, Olmedis Osorio Rodríguez y Gilberto Perdomo Rodríguez fueron incluidos como víctimas en el Informe de Fondo No. 170/17 del 6 de diciembre de 2017, Caso 11.227, *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica*. Este caso se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el anexo de este informe de fondo se precisa que estas tres personas fueron victimizadas en su calidad de militantes del partido Unión Patriótica en hechos constitutivos de “tentativa de homicidio” ocurridos en el municipio de Puerto Rico (Meta) el 6 de septiembre de 2004; no se incluye más información al respecto ni en el anexo ni en el texto de dicho informe. Dado que los hechos denunciados en la petición bajo estudio tuvieron lugar en ese mismo municipio en la noche del 6 al 7 de septiembre de 2004, la Comisión concluye que se trata de los mismos hechos, que afectaron a las mismas personas, y que ya forman parte de la base fáctica del Informe de Fondo 170/17, a la luz de los mismos instrumentos interamericanos, que serían aplicables en la presente petición, circunstancias constitutivas de duplicación de procedimientos ante el Sistema Interamericano.

14. No obstante, también se observa que en la petición bajo estudio se incluyen como presuntas víctimas a otras personas, incluyendo a una niña, que habrían sufrido afectaciones de la integridad personal en los hechos del 6 al 7 de septiembre de 2004; y que los señores María Nelly Cárdenas, Olmedis Osorio y Gilberto Perdomo también han denunciado otros hechos distintos, a saber: su privación de la libertad y su sometimiento a un proceso penal por el delito de narcotráfico, que podrían constituir en su criterio violaciones de la Convención Americana. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.d) de la Convención Americana, en relación con la situación de los señores Judith Rodríguez Saavedra e hijos, incluyendo a la menor AA; Felix Antonio Osorio Rodríguez; Benjamín Perdomo Ite y Mariela Rodríguez Saavedra, la CIDH concluye que no existe duplicación de procedimientos. Y en relación con los señores María Nelly Cárdenas, Gilberto Perdomo Rodríguez y Olmedis Osorio Rodríguez, la Comisión declarará inadmisible la petición en lo referente a las presuntas violaciones de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial por el bombardeo de la vivienda en la noche del 6 al 7 de septiembre de 2004 (hechos ya establecidos y analizados bajo la rúbrica de “tentativa de homicidio” en el procedimiento del que fueron parte como víctimas), pero admisible en relación con los demás reclamos, y procederá a evaluar en la etapa de fondo del presente procedimiento todos aquellos alegatos sobre los que no se ha pronunciado ya en el Informe de Fondo 170/17.

15. Ahora bien, en cuanto al agotamiento de los recursos internos en el presente caso, se observa que el objeto principal de la petición es doble: por una parte, las presuntas afectaciones de la integridad personal y la propiedad privada por el ataque a la vivienda en la que pernoctaban las presuntas víctimas a manos del Ejército Nacional; y por otra parte, la privación aludidamente irregular de la libertad de los seis adultos enunciados en la petición, y su sometimiento a un proceso penal por delitos relacionados con el narcotráfico, proceso en el que eventualmente fueron beneficiados por una preclusión de la investigación y fueron todos liberados, incluyendo al señor Olmedis Osorio quien permaneció varios meses en prisión bajo medida preventiva de detención.

16. La postura uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana;[[6]](#footnote-7) esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8). De manera igualmente consistente, la Comisión Interamericana ha considerado que no es idónea para el logro de estos fines una investigación realizada por la justicia penal militar, dado que la jurisdicción militar no ofrece recursos adecuados para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[8]](#footnote-9). Así, en los casos en que las lesiones personales sufridas por personas civiles han sido investigadas a través de la justicia penal militar, la Comisión ha dado aplicación a la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2.b de la Convención Americana, consistente en que no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a dichos recursos, o se le haya impedido agotarlos[[9]](#footnote-10).

17. En el presente caso, se tiene por una parte que la investigación penal del ataque realizado por el Ejército Nacional contra la vivienda civil en la que pernoctaban las presuntas víctimas fue inicialmente emprendida por la justicia penal militar, y que mediante auto del 27 de marzo de 2007 el Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar resolvió cerrar y archivar la investigación. Con posterioridad a la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, el señor Gilberto Perdomo presentó nuevamente una denuncia penal por los hechos, y el proceso correspondiente se encuentra a la fecha aún en etapa de investigación previa. En criterio de la Comisión, estos hechos configuran las excepciones previstas en los literales b) y c) del artículo 46.2 de la Convención Americana, en la medida en que (i) la jurisdicción penal militar no era idónea para conocer de las lesiones infligidas por la fuerza pública a personas civiles, y (ii) los hechos ocurrieron hace más de dieciséis años y la justicia colombiana aún no ha procedido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las posibles violaciones de los derechos humanos de las presuntas víctimas, que incluyen a una persona que en ese momento era menor de 18 años, lo cual configura un retardo injustificado en la resolución de los recursos domésticos idóneos.

18. A este respecto es relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

19. En cuanto a la privación de la libertad de las presuntas víctimas y su vinculación a un proceso penal aludidamente lesivo de sus derechos, se observa que el Estado no ha alegado que haya habido falta de agotamiento de los recursos domésticos. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[10]](#footnote-11). En este caso, antes de que se adoptara cualquier decisión sustantiva en el curso del proceso penal que pudiera ser materia de un recurso –como lo sería, por ejemplo, la resolución de acusación por la Fiscalía o una sentencia penal condenatoria–, los peticionarios fueron beneficiados por una preclusión de la investigación, y para el caso del señor Olmedis Osorio, por una eventual revocatoria de su medida de detención preventiva. Por lo tanto no es razonable considerar que hubiesen recursos domésticos a agotar en este caso por éstas personas, más aun teniendo en cuenta que la decisión contra la que algunos recursos extraordinarios –como la acción de tutela– en principio procederían, fue favorable a los intereses de las presuntas víctimas, por lo cual sería ilógico pretender que para efectos de un eventual proceso interamericano tuviesen que haber controvertido una decisión que les exoneraba y que en ese momento no consideraban lesiva de sus derechos.

20. Sobre el plazo de presentación de la petición, teniendo en cuenta que el ataque militar a la vivienda en que se encontraban las presuntas víctimas ocurrió en septiembre de 2004; que la investigación penal inicialmente fue cerrada y archivada por la justicia penal militar en marzo de 2007; que las secuelas físicas de las lesiones sufridas por los peticionarios respecto de quienes no hay duplicidad de procedimientos interamericanos se prolongan hasta el presente, al igual que la impunidad de lo ocurrido; y que la petición fue recibida en la CIDH en noviembre de 2008; se concluye que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

21. El Estado ha presentado extensos y detallados alegatos fácticos y probatorios para controvertir la descripción de los hechos efectuada por los peticionarios, según se refirió arriba. Esta postura ha sido a su vez contestada por los peticionarios en sus observaciones adicionales, en las que insisten en su versión inicial de lo ocurrido la noche del 6 al 7 de septiembre de 2004 en la vereda Santa Lucía. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición: aquí la Comisión debe realizar un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de posibles violaciones a derechos garantizados por la Convención, pero no para establecer de manera conclusiva la existencia de tales violaciones. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[11]](#footnote-12). Por lo tanto, la controversia fáctica y probatoria que se ha trabado entre las partes al presente procedimiento habrá de ser examinada y resuelta en la etapa de fondo.

22. Los peticionarios han descrito un ataque con bombas y armamento de guerra contra una vivienda civil en zona rural por parte del Ejército Nacional, que les habría generado serias lesiones a su integridad personal, así como la privación de la libertad de varios adultos y su alegada detención arbitraria. También han indicado que su condición de militantes del partido Unión Patriótica jugó un rol causal en lo ocurrido, y han informado que su honra y dignidad personales se han visto afectadas por la judicialización irregular y los señalamientos públicos efectuados en su contra por agentes de la Fuerza Pública. Adicionalmente, se observa que una de las personas presuntamente lesionadas por el ataque del Ejército era una niña a la fecha de los hechos. Igualmente se nota que las presuntas violaciones del derecho a la integridad personal de las personas frente a las que no hay duplicación de procedimientos, se encontrarían actualmente en la impunidad, y que la investigación emprendida por la justicia ordinaria permanece abierta a dieciséis años de los hechos. La Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los señores María Nelly Cárdenas, Gilberto Perdomo Rodríguez y Olmedis Osorio Rodríguez en lo referente a las presuntas violaciones de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y demás, por causa del bombardeo y ametrallamiento de la vivienda en la que se encontraban durante la noche del 6 al 7 de septiembre de 2004, hechos ya establecidos y resueltos bajo la rúbrica de “tentativa de homicidio” en el Informe de Fondo No. 170/17.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Representada por los abogados Walter Mondragón Delgado y Alexander Montaña Narváez. Los abogados de la Corporación Justicia y Dignidad fueron beneficiarios de la MC-359/10, y han reportado que han continuado siendo objeto de amenazas y persecuciones, entre otras por sus tareas de representación de las víctimas en la petición bajo estudio y en otros casos ante el SIDH. Las medidas cautelares en referencia no se relacionan con las presuntas víctimas nombradas en la petición ni con los hechos allí narrados. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se identifica en la petición a tres hijos de la señora Judith Rodríguez, menores de 18 años de edad a la fecha de presentación de la petición, cuya identidad se mantiene restringida para efectos del presente informe público, incluyendo a la niña AA. [↑](#footnote-ref-3)
3. Se identifica en la petición a tres hijos de los señores Gilberto Perdomo y María Nelly Cárdenas, menores de 18 años de edad a la fecha de presentación de la petición, cuya identidad se mantiene restringida para efectos del presente informe público. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 50/17, Petición 464-10B, Admisibilidad, José Ruperto Agudelo Ciro y Familia, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08, Admisibilidad, William Olaya Moreno y Familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver, entre otras, CIDH, Informe No. 79/19, Admisibilidad, Carlos Hernando Casablanca Perdomo y familia, Colombia, 23 de mayo de 2019, par. 14; Informe No. 162/17, Admisibilidad, María del Pilar Sulca Berrocal, Perú, 30 de noviembre de 2017, par. 11, 12; Informe No. 122/19, Petición 1442-09, Admisibilidad, Luis Fernando Hernández Carvajal y otros, Colombia, 14 de julio de 2019, par. 8. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)